

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-01/2021.

**PROMOVENTE:** MARIO EDUARDO  
RODRIGUEZ KATO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SINALOA.

**TERCERÍA:** NO COMPARECIÓ.

**COADYUVANTE:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS:** JORGE NICOLÁS ARCE  
BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ  
CORTEZ.

**COLABORÓ:** GISELA GUADALUPE  
NAVA RODRIGUEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de Enero de 2021.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Mario Eduardo Rodríguez Kato, en su carácter de ciudadano interesado en adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Sinaloa en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en contra del acuerdo con número IEES/CG007/21, emitido el 03 de enero de 2021 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el que se tuvo por no presentada la Manifestación de Intención, entregada por dicho ciudadano para contender por el cargo y dentro del proceso electoral señalados con antelación.

**1. GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
-----------------------	---

<b>Tribunal :</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Promoviente/actor:</b>	Mario Eduardo Rodríguez Kato.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Lineamientos para Candidaturas Independientes</b>	Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Instituciones.</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

## **RESULTANDO**

### **PRIMERO. Acto Impugnado.**

El acuerdo con número IEES/CG007/21 emitido el 03 de enero de 2021 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el que se tuvo por no presentada la Manifestación de Intención, entregada por Mario Eduardo Rodríguez Kato en su carácter de ciudadano interesado en adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Sinaloa en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

### **SEGUNDO. Interposición del Recurso.**

Con fecha 06 de enero del 2021, ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el C. Mario Eduardo Rodríguez Kato en su carácter de ciudadano interesado en adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Sinaloa, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acuerdo que ha quedado precisado en el resultando

que antecede.

El día 09 de enero del 2021, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 Ley de Medios Local, envió a este órgano jurisdiccional las constancias que integran la impugnación.

**TERCERO. Radicación y Turno del Expediente para la formulación de la resolución.**

La Presidencia de este Tribunal, ordenó el 09 de enero del 2021 registrar el escrito de cuenta y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano radicándolo con la clave de expediente **TESIN-JDP-01/2021.**

Turnándose el expediente del caso en que se actúa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Ley de la Materia; así como por el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, al Magistrado **LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA** para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

**CUARTO. Informe circunstanciado.**

Con fecha 09 de enero de 2021 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, rindió el correspondiente informe circunstanciado.

**QUINTO. Tercero Interesado y Coadyuvante.**

De los informes rendidos por la autoridad responsable, se desprende que no compareció persona alguna en su calidad de Tercero Interesado u

Coadyuvante, a la causa que se resuelve.

**SEXTO. Admisión del Medio de Impugnación.**

Que con fecha 15 de enero de 2021 una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, se concluye que la presente demanda reúne todos los requisitos por el precepto invocado por lo que se ordena la admisión del juicio que nos ocupa.

**SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.**

El 15 de enero de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medios Local se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128 fracción II, de la Ley de Medios Local; 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, ya que la demanda que da inicio al juicio que nos ocupa la interpone un ciudadano que considera que con el acuerdo impugnado emitido por la autoridad responsable fueron trastocados sus derechos políticos electorales.

## **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 127, 128 fracción II, de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

### **2.1 Forma.**

El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

### **2.2. Oportunidad de la demanda.**

Para que el juicio tenga existencia y validez formal, previo al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formales que deban contener los escritos de demanda, y que, a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

En razón de lo anterior, se procede a realizar un análisis del tiempo de la presentación del medio de impugnación.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la sesión extraordinaria celebrada el 03 de enero de 2021, aprobó el acuerdo identificado con la clave IEES/CG007/21, en el que se tuvo por no presentada la Manifestación de Intención, entregada por Mario Eduardo Rodríguez Kato en su carácter de ciudadano interesado en adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Sinaloa en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Consecuentemente, el plazo de cuatro días<sup>1</sup> transcurrió del cuatro al siete de enero de 2021; y si la demanda se presentó el seis del mismo mes, es inconcuso que se interpuso oportunamente.

### **2.3 Legitimación e interés Jurídico.**

El Juicio para la protección de los derechos políticos fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, y 128, fracción II, de la Ley de Medios Local, toda vez que el actor es un ciudadano que actúa por su propio derecho haciendo valer una presunta violación a su derecho político-electoral, ello por no haberse tenido por presentada ante la autoridad responsable su Manifestación de Intención para contender como aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría

---

<sup>1</sup> **Artículo 34.** *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

Relativa al Congreso del Estado de Sinaloa en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

El interés jurídico del actor se acredita en virtud de que viene denunciando actos que a su juicio constituyen violaciones a su derecho político electoral de ser votado.

#### **2.4 Definitividad.**

Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

#### **TERCERO. Pruebas ofrecidas.**

Las pruebas aportadas por las partes serán valoradas conforme a lo establecido en los artículos 59 y 60<sup>2</sup> de las Ley de Medios Local, esto es, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica. Las documentales públicas (copias certificadas u originales de los documentos emitidos por autoridades que obran en autos) tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se refieran.

#### **CUARTO. Cuestión Previa.**

Previo a resolver el fondo de la causa que no ocupa es necesario precisar lo siguiente:

---

<sup>2</sup> **Artículo 59.** Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

**Artículo 60.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

No pasa desapercibido para el Tribunal que, en el escrito de demanda, el actor refiere que a su escrito de Manifestación de Intención, presentado el 21 de diciembre del 2020 ante la autoridad responsable, anexo un documento a través del cual solicitó a la autoridad responsable se le exonerará de los requisitos correspondientes a la constitución de una "Asociación Civil, RFC relacionado con la misma y cuenta bancaria". Refiere también en el citado escrito de demanda que la solicitud descrita previamente fue contestada por la responsable el 24 de diciembre del 2020 y que en la misma se le "respondió" "que no podía acceder a su solicitud ya que era un requisito establecido en la Ley General de Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa".

Por la manera en que el actor expresa lo anterior, podría entenderse que a través de su demanda controvierte la respuesta que la responsable brindó a su petición, sin embargo, dado que de la respuesta en cuestión el actor se enteró el 24 de diciembre del 2020 tal y como lo refiere en su escrito, si dicha respuesta le ocasionaba algún perjuicio debió impugnarla en tiempo y forma, es decir, dado que se enteró de dicha respuesta en la fecha referida para que este Tribunal estuviera en posibilidades de pronunciarse sobre la legalidad de la misma debió ser impugnada dentro de los cuatro días siguientes, feneciendo ese término el día 28 del mismo mes y año.

A pesar de lo anterior, debido a que la negativa de tener por presentada la Manifestación de Intención para obtener la calidad de Aspirante a Candidato Independiente se dio, en parte, por la falta de los requisitos que el actor solicitó le fueran exonerados, al revisarse la legalidad del acuerdo que tuvo



por no presentada la citada manifestación, se revisará también si la exigencia de los requisitos en cuestión fue o no legal.

**QUINTO. Exposición sumaria de los agravios.**

En principio, se puntualiza que aun cuando en el escrito de demanda no contiene un capítulo destacado de agravios; ello no es obstáculo para tenerlos por configurados, toda vez que en la narrativa de los hechos expresa los motivos de inconformidad, por lo que, en esa tesitura, se atenderá al estudio integral de la demanda para atender a la causa de pedir. Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 3/2000<sup>3</sup> de la Sala Superior, publicada con el rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

Del escrito inicial de demanda presentado por el C. Mario Eduardo Rodríguez Kato en su carácter de ciudadano interesado en adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Sinaloa en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en contra del acuerdo de fecha 03 de enero de 2021 emitido por la responsable, identificado con el número de clave IEES/CG007/21, se advierte que le causa agravio lo siguiente:

Del escrito de demanda se infiere que al actor le causa agravio el que la autoridad responsable haya resuelto tener por no presentada su Manifestación de Intención de postularse como Candidato Independiente por

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Tercera Época, Año 2001, página 5. SUP-JDC-1018/2017

no haber cumplido con los requisitos legales relativos a la constitución de la Asociación Civil, el RFC (Registro Federal de Contribuyentes) y la cuenta bancaria relacionadas con dicha asociación.

Además, realiza los siguientes señalamientos: manifiesta que los requisitos en cuestión son para temas de fiscalización y por ello no garantizan la "calidad de candidato"; que los trámites para cumplir con los requisitos le generan un gasto notarial superior a los 9,500 pesos, el cual, de no conseguirse el apoyo ciudadano se convertiría en un gasto "inútil"; que con la exigencia de tales requisitos se dañan sus derechos humanos contenidos en el artículo 35 de la Constitución General; que a pesar de que los requisitos exigidos están en la Ley de Instituciones, esta no debe estar por encima del derecho humano de "participación política"; y que, ante un posible conflicto entre dos leyes debe aplicarse la "ley que de mayor garantía a los derechos humanos".

**SEXTO. Estudio de fondo.**

Así las cosas, como se precisó en el apartado anterior, en un primer contexto el actor señala que le causa agravio el que la autoridad responsable haya decidido tener por no presentada su manifestación de intención a contender como aspirante a candidato independiente, ello al no haber cumplido con los requisitos legales relativos a la constitución de la Asociación Civil, el RFC (Registro Federal de Contribuyentes) y la cuenta bancaria relacionadas a la misma, lo cual, a su decir, daña sus derechos políticos "fundamentados" por el artículo 35 de la Constitución General, a pesar de que la Ley de Instituciones establezca la obligatoriedad de cumplir con los requisitos que la

autoridad responsable le tuvo por no satisfechos, ya que una legislación secundaria nunca debe estar encima de un derecho humano como lo es el de "participación política".

Lo anterior a su decir porque la responsable no accedió a su solicitud de que se le exonerara de tales requisitos, lo que generó que en la sesión extraordinaria del 03 de enero de 2021 el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa dictaminará como no presentada su manifestación de intención a contender como aspirante a candidato independiente.

Respecto del Agravio dirigido a combatir los artículos 80<sup>4</sup> de la Ley de Instituciones y 33<sup>5</sup> de los Lineamientos para Candidaturas Independientes,

---

<sup>4</sup> Artículo 80. Las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del órgano correspondiente del Instituto, dependiendo del cargo al que aspiren, por escrito y en el formato que el Consejo General determine. La manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al de la celebración de la sesión del Consejo General para el inicio formal del proceso electoral y hasta el día previo al inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

I.- Las y los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, ante el Consejo General;

II.- Las fórmulas de aspirantes al cargo de Diputado local por el sistema de mayoría relativa ante el Consejo Distrital correspondiente; y,

III. Las planillas de aspirantes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, así como las listas a regidores por el Principio de Representación Proporcional, ante el Consejo Municipal respectivo.

Las manifestaciones de intención de ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a los cargos de Diputaciones, Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías por ambos principios, podrán presentarse supletoriamente ante el Consejo General, quien podrá acreditar a los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos; así como recibir y resolver las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos independientes a dichos cargos.

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Consejo General establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

<sup>5</sup> Artículo 33. La manifestación de intención, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

a) Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de

que entre otros requisitos, contienen la exigencia de constituir una Asociación Civil para quien aspire a una candidatura independiente.

El inconforme expone que el requisito de acompañar a la manifestación de intención, copia certificada de la constitución de la Asociación Civil, Registro Federal de Contribuyentes y Cuenta Bancaria relacionados con la citada, los cuales se exigen para el registro de la candidatura independiente, constituyen requisitos de fiscalización y no le garantizan la "calidad de candidato", señala que dichos trámites generan un gasto notarial superior a los \$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y que el hecho de tener que presentar tales documentos antes de la recopilación del apoyo ciudadano lo pone en la posibilidad de un daño patrimonial como aspirante, ya que de no obtener las firmas necesarias para la candidatura, el gasto notarial se vuelve inútil, por lo que señala que el acto reclamado (acuerdo derivado de sesión extraordinaria de fecha 03 de enero de 2021) le daña sus derechos políticos fundamentados en el artículo 35 de la Constitución General, ello a su decir, porque si bien la ley electoral local establece esos requisitos una legislación secundaria nunca debe estar por encima de un derecho humano como lo es el de participación política.

### **Los agravios son infundados.**

---

la Candidatura Independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que apruebe el Consejo General;

- b) Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
- c) Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público, de conformidad con lo señalado en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del INE;

.  
.  
.

No le asiste la razón al accionante respecto al fondo de la cuestión planteada conforme a las siguientes consideraciones:

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 80, párrafo 5, de la Ley de Instituciones, replicado en lo conducente, en el 33, párrafo 1, inciso a) de los Lineamientos para Candidaturas Independientes, por ser su fuente normativa, las personas que aspiren a una candidatura independiente, deberán presentar en conjunto con su manifestación de intención, la documentación que acredite la constitución de una Asociación Civil.

En lo concerniente a la validez de este requisito, esto ya ha sido objeto de pronunciamiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>. Al respecto, ambos órganos jurisdiccionales han concluido que dicha medida es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado. Lo anterior, porque:

- a) Permite dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.
- b) Provee a las candidaturas comunes de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación.
- c) Abona a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.

---

<sup>6</sup> Véase la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, así como las dictadas por Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-548/2015 y SUP-JDC-887/2017 y recientemente el SUP-JDC-890/2017.

d) No constituye un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

Es decir, aun cuando implique un costo, en términos del artículo 80, párrafos 1 y 5, de la Ley de Instituciones, los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a un cargo de elección popular deben hacer del conocimiento del Instituto su intención, para lo cual, entre otros requisitos, tienen que exhibir la documentación que acredite la constitución de una asociación civil.

Bajo esa perspectiva, si la normativa electoral exige a los ciudadanos la constitución de una asociación civil, éste trámite debe ajustarse a las leyes y reglas de la materia registral, así como a los pagos que correspondan, sin que de la citada normativa electoral se advierta alguna exención de pago.

En este contexto, al aprobar la autoridad responsable el día 01 de diciembre de 2020, **LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO EL MODELO ÚNICO DE ESTATUTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS A.C., Y LA CONVOCATORIA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN POSTULARSE MEDIANTE LA FIGURA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SÍNDICA O SÍNDICO**

**PROCURADOR Y REGIDURÍAS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**<sup>7</sup>, la autoridad responsable únicamente instrumentó el mandato legal contenido en el aludido artículo 80, de la Ley de Instituciones, en el sentido de exigir la constitución de una asociación civil y exigir –como prueba de ello- que se acompañe copia certificada de la correspondiente acta constitutiva al momento de presentar el escrito sobre que concierne a la manifestación de intención de contender en una candidatura independiente, el cual no constituye un requisito excesivo o desproporcionado, ya que únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se establecen con la candidatura independiente, porque entre otras finalidades, facilita su actuación y contribuye a la transparencia, al permitir distinguir entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.

En consecuencia, se considera que el constituir una asociación civil, así como exhibir copia certificada del acta constitutiva, no es un obstáculo o carga excesiva, porque si aun cuando implica un trámite y costo, esto guarda proporción con la finalidad de la candidatura independiente, que es la de acceder a un cargo de elección popular, máxime que será en la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil donde se depositarán los recursos privados y públicos que serán fiscalizados por el Instituto Nacional Electoral.

---

7

<https://www.ieesinaloa.mx/wpcontent/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2020/201201-Ext/ANEXO-201201.pdf>

Por estos razonamientos es dable concluir que resulta válido el requisito consistente en constituir una Asociación Civil para ser registrado como aspirante a una candidatura independiente.

A lo expuesto debe agregarse que la ley no establece a favor de las autoridades electorales –administrativas y/o jurisdiccionales- la facultad para eximir de tal requisito (como lo pretende el actor) a quienes tengan la intención de contender como candidatos independientes, de ahí la improcedencia de la petición que formula en ese sentido.

Lo que precede se razona, al tenor de que la copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil, no fue el único requisito que se tuvo por incumplido, ya que también el accionante no exhibió<sup>8</sup> copia simple del Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, las copias simples de anverso y reverso de la credencial para votar del representante legal ni de la o el encargado de la administración de los recursos, así como también no exhibió el medio electrónico –con el emblema y los colores con los que pretendía presentarse ante la ciudadanía a fin de obtener el respaldo ciudadano; sin embargo, el promovente nada alega al respecto, aun cuando ello resulta suficiente para tener por incumplidos los requisitos y por ende, para confirmar el acto reclamado.

Similares argumentos fueron esgrimidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los

---

<sup>8</sup> Visible a foja 000023 del expediente



Derechos Políticos del Ciudadano de clave SUP-JDC-1018/2017.

En consecuencia, al haberse concluido la legalidad de los requisitos cuyo incumplimiento originó que la autoridad responsable tuviera por no presentada la manifestación de intención del actor, tampoco le asiste la razón al accionante al señalar que se dañan sus derechos políticos o que la legislación secundaria este por encima de un derecho humano, ya que, contrario a lo que expone, como quedó demostrado al analizarse el acuerdo impugnado, las normas legales en cuestión establecen los requisitos necesarios para que la ciudadanía pueda hacer efectivo el derecho fundamental al voto pasivo, lo cual no implica que esos requisitos (por su sola existencia) estén por encima o que violenten el derecho que reglamentan, reglas que además, como se concluyó previamente, son constitucionalmente válidas y que no son ajenos a lo establecido en el artículo 35 constitucional ya que en dicha disposición, específicamente en su fracción II<sup>9</sup>, se establece que el derecho en cuestión quedará sujeto a los requisitos, condiciones y términos que determinen las legislaciones, requisitos que precisamente se establecen en los artículos 80 de la Ley de Instituciones y 33 de los Lineamientos para Candidaturas Independientes.

Por último, contrario a lo señalado por el actor, la existencia del derecho humano referente al voto pasivo y la existencia legal de los requisitos que se deben reunir para hacer efectivo ese derecho, no implica que se esté en

---

<sup>9</sup> **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

**I.** Votar en las elecciones populares;

**II.** Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

presencia de “un conflicto entre dos leyes” que deba ser superado atendiendo al principio pro-persona<sup>10</sup>. Lo anterior es así, ya que como se señaló en el párrafo anterior, los requisitos legales en cuestión establecen las reglas necesarias para que la ciudadanía pueda hacer efectivo el derecho fundamental al voto pasivo que en el caso concreto se trata de la figura de las candidaturas independientes, es decir no estamos en presencia de disposiciones legales que regulen un mismo tema de forma distinta, sino que se está en presencia de normas que se complementan unas a otras.

En mérito de todo lo antes expuesto, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 127, 128, fracción II, y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de

---

10

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este juicio se falla conforme a los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** De conformidad con lo razonado en el considerando sexto de la presente resolución, se confirma la validez del acuerdo de clave IEES/CG007/2021 de fecha 03 de enero de 2021, que emitió en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Notifíquese en términos de ley

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente); y las Magistradas Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), y con voto concurrente de las Magistradas Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cazares ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.